



Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 233. - LIQUIDACIÓN: 016.

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	LENYS JOSEFA GUTIÉRREZ TORRES.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ZEQUEIRA TORRES.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00502-00.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación al trabajo de partición presentado por el partidor designado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los partidores designados en el presente asunto presentaron el trabajo distributivo de los bienes sociales rehecho el 17 de noviembre de 2023 adjudicando a favor de los cónyuges los bienes relacionados en el inventario y avalúo aprobado por este juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C.G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*) y competencia del juez (arts. 21-15 *ídem*).

**SENTENCIA DE PARTICIÓN - RADICADO: 200013110003-2021-00502-00**

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que estén determinados los bienes de la sociedad materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la sociedad conyugal estén debidamente evaluados.

Menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio social y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

Menester es advertir que el trabajo de partición que nos ocupa fue elaborado en conjunto por los apoderados judiciales de cada uno de los socios conyugales, circunstancia por la cual no hay lugar a correr traslado del mismo, toda vez que no puede ser objetado por quienes lo hicieron. En ese orden de ideas, procede el despacho a dictar el fallo aprobatorio del trabajo de partición relacionado con este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada entre LENYS JOSEFA GUTIÉRREZ TORRES y LUIS EDUARDO ZEQUEIRA TORRES, presentado el 17 de noviembre de 2023 por los partidores designados en este asunto, aclarando que la adjudicación de la hijuela de cada uno de ellos es en común y proindiviso.

**SENTENCIA DE PARTICIÓN - RADICADO: 200013110003-2021-00502-00**

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde se encuentra inscrito el bien objeto de distribución.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado al interior del presente proceso sobre los bienes objeto de partición y adjudicación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez alcance ejecutoria esta providencia y se cumpla lo ordenado, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac9b75424b89e01216a80673b4a2f5c9151636e4069fda173373bf9be9bc464**

Documento generado en 19/12/2023 01:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>